



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 046-2017-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 007-2016-02-03-OSINFOR/06.1**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADA : MARGARITA FORTUNATA GARCÍA GUTIÉRREZ**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 415-2016-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 10 de marzo de 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 22 de diciembre de 2005, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Tambopata - Manu y la señora Margarita Fortunata García Gutiérrez (en adelante, señora García) suscribieron el Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-031-05 (fs. 73) (en adelante, Contrato de Concesión).
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 593-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS del 5 de mayo de 2015, se aprobó el Plan Operativo Anual V para la zafra 2015-2016, sobre una superficie de 889.00 hectáreas (en adelante, POA V) (fs. 91).
3. Del 19 al 21 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (en adelante, PCA) del POA V, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 006-2016-OSINFOR/06.1.1 del 6 de mayo de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
4. Con la Resolución Directoral N° 207-2016-OSINFOR-DSCFFS del 27 de julio de 2016 (fs. 210), notificada el 11 de agosto de 2016 (fs. 220), se da inicio al presente

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora García, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en el literal i) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>2</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones, así como el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763<sup>3</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI); así como por incurrir en una conducta que configura presunta causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal b) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>4</sup>, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de las presuntas conductas infractoras realizadas por la administrada**

| N° | Hecho  | Norma presuntamente incumplida |
|----|--|--------------------------------|
| 1  | Habría realizado extracciones forestales de 843.211 m <sup>3</sup> provenientes de individuos no autorizados, correspondiente a las siguientes especies: <i>Chorisia</i> |                                |

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos".

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763.  
"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

- l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización".

<sup>4</sup> Ley N° 29763.

"Artículo 153.- Causales de caducidad de los títulos habilitantes

Los derechos o títulos habilitantes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre caducan en los siguientes casos:

(...)

- b. Por la extracción o movilización de recursos forestales y de fauna silvestre no autorizadas.

(...)"

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763.

"Artículo 44°.- Caducidad de títulos habilitantes

El OSINFOR es la autoridad competente para declarar la caducidad de los títulos habilitantes o derechos contenidos en ellos. Constituyen causales de caducidad las siguientes:

(...)

- b. La extracción o movilización de recursos forestales y de fauna silvestre no autorizadas.

(...)"



| N° | Hecho   | Norma presuntamente incumplida                                  |
|----|---|---|
|    | <i>integrifolia</i> "lupuna" (31.406 m <sup>3</sup> ), <i>Couratari guianensis</i> "misa" (189.378 m <sup>3</sup> ), <i>Schizolobium sp.</i> "pashaco" (263.404 m <sup>3</sup> ) y <i>Matisia cordata</i> "sapote" (359.023 m <sup>3</sup> ) <sup>5</sup> . | Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG |
| 2  | Habría facilitado a través de su concesión para que transporte 843.211 m <sup>3</sup> de madera proveniente de una extracción no autorizada <sup>6</sup> .  | Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del              |

<sup>5</sup> Respecto a la conducta a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados, la Dirección de Supervisión - en razón al principio de retroactividad benigna - tramitaría la referida conducta bajo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, toda vez que la aplicación del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI agravaría los hechos imputados a la recurrente, al calificarlos como infracciones muy graves e imponiéndoles una sanción más gravosa que la prevista en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, tal como se expone a continuación:

**"DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD**

*De acuerdo al cronograma de actividades del Plan de Manejo Complementario Anual (en adelante, PMCA) (fs. 116) presentado por la concesionaria y aprobado por Resolución Directoral regional N° 593-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS (fs. 91) de fecha 5 de mayo de 2015, se estableció que el aprovechamiento forestal (extracción) se realizará desde el mes de junio de 2015 al mes de marzo de 2016. En ese sentido, el periodo de extracción de los individuos habría iniciado meses antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29763 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; y se extendería hasta el periodo en que los aludidos cuerpos normativos ya habrían entrado en vigencia.*

*(...) La extracción de productos maderables provenientes de las especies: *Chorisia integrifolia* "lupuna", *Couratari guianensis* "misa", *Schizolobium sp* "pashaco" y *Matisia cordata* "sapote", pudo haberse realizado durante la vigencia de la Ley N° 27308 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o cuando dichos cuerpos normativos ya se encontraban derogados, por lo que, para el presente caso, a efectos de imputar la presunta extracción no autorizada de un volumen de 843.211 m<sup>3</sup> de productos maderables, la administración aplicará la Ley N° 27308 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG por ser más favorable para la concesionaria, debido a que la consecuencia jurídica que se le pudiera imponer sería una multa no menor de 0.1 ni mayor a 600 UIT; mientras que con la actual Ley N° 29763 y su reglamento de Gestión Forestal podría ser una multa mayor a 10 hasta 5000 Unidades Impositivas Tributarias" (fs. 212).*

<sup>6</sup> Respecto a la movilización de especies forestales sin autorización, la Dirección de Supervisión precisó que al ser una conducta continuada cuya ejecución cesó cuando estaba vigente la Ley N° 29763, le resulta aplicable dicha norma en el presente procedimiento administrativo sancionador, tal como se expone a continuación:

*(...) Con la finalidad de establecer qué norma es aplicable al presente caso (transporte de volúmenes no autorizados), es preciso remitirnos a la Forma 20 emitido por el Nudo (sic) de Madre de Dios (fs. 19 al 24), donde se evidencia las últimas movilizaciones que realizó la concesionaria según el detalle siguiente:*

- La forma 20 de la especie *Matisia cordata* "sapote", muestra que la concesionaria efectuó la movilización de 41.272 m<sup>3</sup> el 18 de julio de 2015 (fs. 20).
- La forma 20 de la especie *Matisia cordata* "sapote", muestra que la concesionaria efectuó la movilización de 3.364 m<sup>3</sup> el 23 de febrero de 2016 (fs. 20).
- La forma 20 de la especie *Chorisia integrifolia* "lupuna", señala que la concesionaria efectuó la movilización de 2.727 m<sup>3</sup> el 4 de diciembre de 2015 (fs. 19).
- La forma 20 de la especie *Schizolobium sp* "pashaco", muestra que la concesionaria efectuó la movilización de 19.045 m<sup>3</sup> el 23 de febrero de 2016 (fs. 21).
- La forma 20 de la especie *Couratari guianensis* "misa", señala que la concesionaria efectuó la movilización de 17.364 m<sup>3</sup> el 23 de febrero de 2016 (fs. 22).

Teniendo en cuenta el detalle plasmado anteriormente, se puede evidenciar que la concesionaria realizó hasta cuatro movilizaciones en forma continuada, siendo la última movilización el 23 de febrero de 2016, fecha en la que ya se encontraba vigente la Ley N° 29763 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

*Em*

| N° | Hecho | Norma presuntamente incumplida      |
|----|-------|-------------------------------------|
|    |       | Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI |

Fuente: Resolución Directoral N° 207-2016-OSINFOR-DSCFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

**Cuadro N° 2: Detalle de la presunta causal de caducidad realizada por la administrada**

| N° | Hecho   | Norma presuntamente incumplida                                      |
|----|---|---|
| 1  | Habría realizado la extracción o movilización de recursos forestales de 843.211 m <sup>3</sup> provenientes de individuos no autorizados <sup>7</sup> . | Literal b) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI |

Fuente: Resolución Directoral N° 207-2016-OSINFOR-DSCFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

5. Mediante escrito con registro N° 201605620 (fs. 222), recibido el 26 de agosto de 2016, la concesionaria presentó sus descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 207-2016-OSINFOR-DSCFFS.
6. Mediante Resolución Directoral N° 415-2016-OSINFOR-DSCFFS del 6 de diciembre de 2016 (fs. 283), notificada el 13 de enero de 2017 (fs. 292), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la concesionaria con una multa ascendente a 31.632 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y modificatorios, así como el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; asimismo, se desestimó la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal b) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>8</sup>, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Por lo tanto, indicamos que para el presente caso, la administración imputará la supuesta movilización injustificada de madera, con la ley acotada, toda vez que esta ya se encontraba vigente al momento de la presunta comisión de infracción" (fs. 212 reverso y 213).

Respecto a la causal de caducidad, la Dirección de Supervisión señaló, que: "(...) Es preciso indicar que de acuerdo a lo establecido en los "Criterios técnicos para determinar la gravedad del daño por la comisión de infracciones en materia forestal (aprobado por la Resolución Presidencial N° 051-2016-OSINFOR)", se ha determinado que el volumen total injustificado de 843.211 m<sup>3</sup>, provenientes presuntamente de individuos no autorizados, configurarían un nivel de gravedad "muy grave", toda vez que se habría talado 186 árboles aproximadamente, lo cual afectaría un área de 64341.492 m<sup>2</sup> (6.43 Ha) de cobertura vegetal cuyos procesos ecológicos se habrían visto interrumpida; por lo que, correspondería imputar a la concesionaria la causal de caducidad precitada" (fs. 214 reverso).

La Dirección de Supervisión decidió desestimar la causal de caducidad, ya que caducar el derecho de aprovechamiento del Contrato de Concesión, implicaría que el área de la concesión se quede sin custodia, por ende facilitaría el avance del cambio de uso de suelo por parte de terceros que estarían ejecutando actividades de rozo y quema, atentando de esta manera contra el medio ambiente, asimismo, la concesionaria cumplió con vigilar el área de la concesión dentro de sus posibilidades, hecho que fue acreditado con las distintas denuncias presentadas ante



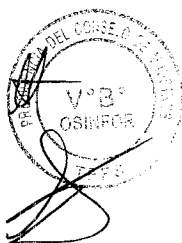
**Cuadro N° 3: Detalle de las conductas infractoras imputadas a la administrada**

| N° | Hecho imputado  | Norma tipificadora   | Medida correctiva  |
|----|---|--|--|
| 1  | Realizó la extracción de 843.211 m <sup>3</sup> provenientes de individuos no autorizados, correspondiente a las siguientes especies: <i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna" (31.406 m <sup>3</sup> ), <i>Couratari guianensis</i> "misa" (189.378 m <sup>3</sup> ), <i>Schizolobium</i> sp "pashaco" 263.404 m <sup>3</sup> y <i>Matisia cordata</i> "sapote" (359.023 m <sup>3</sup> ) | Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG                        | 1) Reponer y/o reforestar con 1430 individuos correspondientes a las especies detalladas en el cuadro <sup>9</sup> , En caso de no contar con individuos de las mismas especies, la concesionaria deberá reponer y/o reforestar con especies que se encuentren en la misma categoría y deberán ser compatibles con las especies maderables propias de la zona.<br><br>2) Implementar los linderos mediante trochas y letreros, con la finalidad de georreferenciar y delimitar los límites de la concesión, teniendo en cuenta el área de la concesión que se encuentra en estado de vulnerabilidad. |
| 2  | Utilizó su concesión y guías de transporte forestal, para amparar el transporte de 843.211 m <sup>3</sup> de individuos extraídos sin autorización.   | Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI | La concesionaria deberá implementar las medidas correctivas en un periodo de hasta 270 días a partir de la notificación, luego del cual en un plazo de 30 días calendarios posteriores a la implementación, deberá informar al OSINFOR sobre la medida aplicada e indicar el número de individuos por especies reemplazadas, repuestas y/o reforestadas, detallando en un cuadro la ubicación espacial con las coordenadas UTM y su condición; así como indicar el linderamiento del área de la concesión, con la finalidad de hacer seguimiento y la verificación posterior.                        |

**Fuente:** Resolución Directoral N° 415-2016-OSINFOR-DSCFFS

**Elaboración:** Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

EMD



la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno regional de Madre de Dios, por ello, se procedió a desestimar la causal de caducidad advertida mediante la resolución que dio inicio al presente PAU. (fs. 288 reverso)

<sup>9</sup> Ver cuadro del Anexo de la Resolución Directoral N° 415-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 290).

7. Mediante escrito con registro N° 201700529 (fs. 294), recibido el 28 de enero de 2017, la concesionaria interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 415-2016-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:
- a) La resolución recurrida no es exacta, ya que (...) *No se ha sustentado en un medio técnico que compruebe determinadamente la existencia de tales irregularidades por las cuales se me inicia el procedimiento administrativo en mi contra*<sup>10</sup>.
  - b) Así también, señaló que la resolución materia de apelación "(...) *No se encuentra debidamente fundamentada ni sustentada con medios idóneos (...) dejando de lado que la concesión se encuentra en una zona denominada la pampa donde existen actividades ilegales como la tala, minería ilegal entre otros (...)*"<sup>11</sup>.
  - c) Finalmente, manifestó que "(...) *Los fundamentos para sancionar a la administrada son contrarios a la realidad y atenta contra todo derecho el pretender aplicar en forma anticipada las sanciones privando de derechos a la administra (...) razón por la cual su despacho deberá declarar nula la Resolución Directoral N° 415-2016-OSINFOR-DSCFFS (...)*"<sup>12</sup>.
8. Mediante proveído de fecha 31 de enero de 2017 (fs. 305), la Dirección de Supervisión resolvió conceder el referido recurso de apelación interpuesto por la señora García y elevar dicho recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR<sup>13</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR).

## II. MARCO LEGAL GENERAL

  
<sup>10</sup> Foja 294.

<sup>11</sup> Foja 294.

<sup>12</sup> Foja 294.

<sup>13</sup> **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**"Artículo 35°.- Recurso de apelación**

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".



9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>14</sup>, dispone que

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.

el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.


#### IV. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

21. Si bien los argumentos comprendidos en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente no cuestionan la vulneración de los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa<sup>15</sup> - en particular, respecto a la aplicación del Decreto Supremo N° 014-2001-AG para calificar como típica la conducta referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados, este Tribunal considera pertinente evaluar dicho aspecto, con la finalidad de determinar si la Dirección de Supervisión realizó una debida aplicación normativa en el extremo referido a la mencionada conducta. Una vez esclarecida dicha cuestión, este Tribunal se pronunciará, de ser oportuno, sobre los argumentos planteados por la administrada en su recurso de apelación.

#### V. ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

##### V.I Si correspondía aplicar el Decreto Supremo N° 014-2001-AG para sancionar la conducta referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados para su extracción

22. Sobre el particular, de acuerdo con el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

  
<sup>15</sup> Al respecto, debe mencionarse que conforme al numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Con relación a ello, en la sentencia recaída en el expediente N° 2508-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional ha señalado:

Fundamento jurídico 1:

*“Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...).”*

De lo señalado, se desprende que en caso la autoridad administrativa sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se estaría vulnerando el principio del debido procedimiento mencionado, sino también el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho.





23. Con relación a ello, el jurista Morón Urbina ha señalado lo siguiente<sup>16</sup>:

*“Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.*

*El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible”.*

24. De lo señalado, se desprende que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
25. Por otro lado, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>17</sup>, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
26. En ese contexto, corresponde señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 207-2016-OSINFOR-DSCFFS (que inicio el presente PAU), se advierte que respecto a la conducta a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados, la Dirección de Supervisión precisó lo que se expone a continuación<sup>18</sup>:

#### **“DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD**

*De acuerdo al **cronograma de actividades** del Plan de Manejo Complementario Anual (en adelante, PMCA) (fs. 116) presentado por la concesionara y aprobado por Resolución Directoral regional N° 593-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS (fs. 91) de fecha 5 de mayo de 2015, se estableció que el aprovechamiento forestal (extracción) se realizará **desde el mes de junio de 2015 al mes de***

<sup>16</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.

<sup>17</sup> **Ley N° 27444**  
**“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)  
2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”.

<sup>18</sup> Foja 212.

**marzo de 2016. En ese sentido, el periodo de extracción de los individuos habría iniciado meses antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29763 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; y se extendería hasta el periodo en que los aludidos cuerpos normativos ya habrían entrado en vigencia.**

(...) La extracción de productos maderables provenientes de las especies: *Chorisia integrifolia* "lupuna", *Couratari guianensis* "misa", *Schizolobium sp* "pashaco" y *Matisia cordata* "sapote", **pudo haberse realizado durante la vigencia de la Ley N° 27308 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o cuando dichos cuerpos normativos ya se encontraban derogados, por lo que, para el presente caso, a efectos de imputar la presunta extracción no autorizada de un volumen de 843.211 m<sup>3</sup> de productos maderables, la administración aplicará la Ley N° 27308 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG por ser más favorable para la concesionaria, debido a que la consecuencia jurídica que se le pudiera imponer sería una multa no menor de 0.1 ni mayor a 600 UIT; mientras que con la actual Ley N° 29763 y su reglamento de Gestión Forestal podría ser una multa mayor a 10 hasta 5000 UIT**

(Énfasis agregado)

27. De lo señalado, se desprende que la Dirección de Supervisión determinó que la conducta referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados se habría realizado en los meses de junio 2015 a marzo 2016, - ello de conformidad con el "Cronograma de Actividades" (**documento aprobado para extraer madera autorizada que forma parte del PMCA**) - es decir durante la vigencia del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; en consecuencia, en razón al principio de retroactividad benigna se tramitó el presente PAU bajo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG (norma derogada por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI), toda vez que la aplicación del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI agravaría los hechos imputados a la recurrente, al calificarlos como infracciones muy graves e imponiéndoles una sanción más gravosa que la prevista en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

28. En relación al considerando precedente, este Órgano Colegiado considera pertinente señalar que la mención a la aplicación de la retroactividad benigna por parte de la primera instancia administrativa no es idónea debido a que en el momento de la emisión de la resolución directoral impugnada (6 de diciembre de 2016) como de la resolución que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador (27 de julio de 2016), se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (desde el 1 de octubre de 2015) que derogó al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, razón por la cual lo correcto hubiera sido indicar que aplicaron el referido decreto



supremo derogado de manera ultraactiva<sup>19</sup>; sin embargo, ello no generaría la invalidez o nulidad de la Resolución Directoral N° 207-2016-OSINFOR-DSCFFS en la medida que dicha situación no es trascendente y no hubiese variado el sentido de la decisión adoptada<sup>20</sup> ya sea correcta o no sobre la aplicación del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por parte de la Dirección de Supervisión para el presente PAU.

29. Por otro lado, el fundamento referido a que de conformidad con el "Cronograma de Actividades" (documento aprobado para extraer madera autorizada que forma parte del PMCA) la conducta referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados se habría realizado durante los meses de junio 2015 a marzo 2016, no es congruente debido a que el mencionado cronograma refleja la oportunidad o momento en el que se desarrollarán determinadas actividades que forman parte del PMCA, el cual constituye un documento de gestión aprobado para realizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, es decir, realizar actividades autorizadas por la autoridad administrativa. En consecuencia, no es posible concluir que una actividad ilegal - como es la extracción de madera de individuos no autorizados - se haya ejecutado siguiendo dicho cronograma.
30. En ese contexto, la Dirección de Supervisión debió considerar que en el presente caso se supervisó el POA V, cuyos resultados arrojaron que la señora García realizó la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados, entre otros, siendo que es lógico concluir que tanto la extracción de madera proveniente de individuos autorizados como la extracción no autorizada se realizó mientras estuvo vigente el PMCA, toda vez que únicamente dentro de dicho periodo la señora García pudo realizar la movilización de productos forestales maderables a través de sus Guías de Transporte Forestal. En consecuencia, debió tenerse en cuenta que el periodo de vigencia del mencionado PMCA rigió desde el 1 de junio de 2015 hasta el 31 de marzo de 2016.

<sup>19</sup> En efecto, de acuerdo a lo señalado por el tratadista Marcial Rubio Correa, las normas pueden aplicarse en el tiempo, además, de manera ultraactiva o retroactiva, entendiéndose dichos conceptos de la siguiente forma:

*"Aplicación ultraactiva de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego de que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, una vez finalizada su aplicación inmediata.*

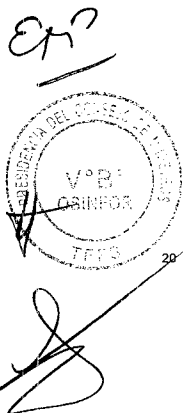
*"Aplicación retroactiva de una norma es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que esta entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata".*

Ver: RUBIO CORREA, Marcial. Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2010, pp. 23 y 26.

Ley N° 27444  
"Artículo 14°.- Conservación del acto"

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio".



31. Cabe precisar, que la conducta referida a la extracción forestal (sea de volúmenes autorizados o en exceso) implica el desarrollo de distintas actividades, entre ellas: la identificación de los árboles a aprovechar<sup>21</sup>, la tala<sup>22</sup>, el despunte<sup>23</sup>, el trozado<sup>24</sup>, la extracción<sup>25</sup> y movilización<sup>26</sup>.
32. En ese sentido, este Órgano Colegiado es de la opinión que al momento de determinar la norma aplicable por la conducta referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados debió tenerse en cuenta que las disposiciones sancionadoras aplicables al procedimiento administrativo sancionador son aquellas vigentes al momento en que se produjo el hecho constitutivo del supuesto tipificado como infracción administrativa, sea esta una infracción instantánea o continuada. La regla consiste en aplicar la norma vigente al momento: (i) que ocurrió la infracción, si ésta es instantánea, o (ii) cuando la infracción cesó, si ésta es continuada<sup>27</sup>.
33. En efecto, debe indicarse que los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Perú<sup>28</sup> establecen que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las

<sup>21</sup> Esto implica la identificación de individuos aprovechables, semilleros y aprovechamiento futuro.

<sup>22</sup> Se entiende por tala al tumbado de los árboles. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

<sup>23</sup> Implica la eliminación de las ramas del extremo superior del árbol extraído.

<sup>24</sup> Dicha actividad implica el seccionamiento o corte transversal del recurso extraído en medidas comerciales.

<sup>25</sup> Proceso de traslado de un producto forestal, mediante vías de arrastre, desde el tocón del árbol de origen hasta un sitio intermedio dentro del bosque, es decir, hasta un punto o patio de acopio. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

<sup>26</sup> Es el proceso de traslado del producto extraído desde el punto de acopio hacia fuera del bosque materia de intervención. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

<sup>27</sup> VERGARAY BÉJAR y otros. La Potestad Sancionadora y los Principios del Procedimiento Sancionador. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaúnde. Lima 2009. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, p 403.

Respecto a las infracciones continuadas, la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, detalla:

"Artículo 233° Prescripción

(...)

233.2 El computo del plazo de prescripción de la facultad para determinar le existencia de 232 infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, **desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas (...)**". (Énfasis agregado)

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

"**Artículo 103°.** - Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.



consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; asimismo es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Adicionalmente, cabe mencionar que el artículo III del Título Preliminar del Código Civil<sup>29</sup> indica que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución.

34. Teniendo en cuenta ello, corresponde mencionar que la conducta infractora imputada en el presente caso (extraer madera proveniente de individuos no autorizados para su extracción) constituye una infracción de naturaleza continuada<sup>30</sup> que comenzó desde el 1 de junio de 2015 (fecha de aprobación del PMCA) y culminó el 31 de marzo de 2016 (fecha en la cual finalizó la vigencia del PMCA).
35. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la conducta infractora referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados es de naturaleza continuada no es correcto que le apliqué la norma vigente al momento del inicio de las infracciones, argumentando el principio de retroactividad benigna, sino aquella norma legal que esté vigente al final de su comisión por cuanto "(...) *este tipo de*

---

La Constitución no ampara el abuso del derecho".

"**Artículo 109°.**- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

<sup>29</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 295, Código Civil.**

"**Artículo III.**- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú".

<sup>30</sup> Sobre los diferentes tipos de infracciones, Ángeles De Palma señala lo siguiente:

*"(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)*

*Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)"*.

El mismo autor define a las infracciones instantáneas, como las que "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, *sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera*. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito".

Ver: ANGELES DE PALMA. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*. En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

*infracciones constituyen una unidad de acción que se consume en el momento en que éstas cesan, por lo que será dicho momento el que determinará la norma punitiva a aplicar*<sup>31</sup>.

36. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera<sup>32</sup>:

*“Cuando haya más de una norma vigente al momento de la comisión del delito, por tratarse, por ejemplo, de un delito continuado, se aplicará, como norma vigente al momento de la comisión del delito, la última norma vigente durante su comisión. Esto es así, porque **la norma vigente al momento de la comisión del delito se aplica de manera inmediata.**” (...) **En el caso de autos se trata de un delito continuado que fue cometido durante la vigencia de dos normas penales con consecuencias distintas. Tal como se ha establecido en los fundamentos precedentes, no se trata de un conflicto de normas en el tiempo.**”*

(Énfasis agregado)

37. Por lo expuesto, se concluye que la calificación de la conducta infractora referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados debió tramitarse bajo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2015-MIANGRI, dispositivo legal que resultaba exigible a partir del 1 de octubre de 2015, respecto de todas las personas naturales o jurídicas que venían realizando actividades de aprovechamiento forestal y que hubiesen cometido alguna infracción administrativa.
38. Siendo ello así, correspondía aplicar el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, pues era la norma vigente al momento en que cesó la situación ilícita (31 de marzo de 2016).
39. Con relación a ello, debe precisarse que de acuerdo con el artículo 103° de la Constitución antes mencionado, la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado<sup>33</sup>:

*“En ese sentido, este Tribunal ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo que (...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes’ (STC*

<sup>31</sup> VERGARAY BÉJAR y otros. Op. Cit. p 403.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 901-2003-HC/TC. Fundamento jurídico 3.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 00008-2008-PI/TC, Fundamento jurídico 72.



0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, **para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse (...) consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas**".

(Énfasis agregado)

40. Partiendo de lo antes señalado, se advierte que - la Resolución Directoral N° 207-2016-OSINFOR-DSCFFS en el extremo que determinó que la conducta referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados para su extracción se tramitó bajo los alcances del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en razón al principio de retroactividad benigna) - la Dirección de Supervisión no realizó una adecuada aplicación normativa para imputar la conducta infractora antes mencionada, en la medida que no consideró que al ser una conducta de naturaleza continuada correspondía aplicar la norma vigente al cese de la conducta, es decir, la norma vigente finalizada la zafra respectiva del POA V supervisado, o en su defecto, la norma vigente al momento de la supervisión forestal materia del presente PAU. Dicho ello, este Órgano Colegiado es de la opinión que en el presente procedimiento administrativo sancionador la tipificación de la conducta referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados para su extracción debió tramitarse bajo los alcances del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (literal I) del numeral 207.3 de su artículo 207°).
41. En este punto, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en la Ley N° 27444 y sus modificatorias.
42. En consecuencia, y tal como ha sido expuesto, la Resolución Directoral N° 207-2016-OSINFOR-DSCFFS fue emitida vulnerando los principios de legalidad y del debido procedimiento, ambos recogidos en la Ley N° 27444 y sus modificatorias. Asimismo, teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 415-2016-OSINFOR-DSCFFS fue emitida sobre la imputación de cargos efectuada por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 207-2016-OSINFOR-DSCFFS, también corresponde declarar su nulidad<sup>34</sup>, ambas por haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada norma legal<sup>35</sup>.

em



Ley N° 27444.

"Artículo 13°.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él".

Ley N° 27444.

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"

El presente pronunciamiento ha sido confirmado en la Resolución Directoral N° 221-2016-OSINFOR- TFFS de fecha 23 de noviembre de 2016 y en la Resolución Directoral N° 199-2016-OSINFOR- TFFS de fecha 7 de diciembre de 2016.

43. Por tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 207-2016-OSINFOR-DSCFFS en el extremo que determinó que la conducta referida a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados para su extracción debería ser calificada y sancionada bajo los alcances del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (literal i del artículo 363° y artículo 365°); y, en consecuencia, disponer que se retrotraiga el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, es decir al momento de la imputación de cargos, es decir al momento del inicio del PAU.
44. Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta que a través de la presente resolución se está declarando la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 207-2016-OSINFOR-DSCFFS y N° 415-2016-OSINFOR-DSCFFS por la indebida aplicación normativa en el extremo referido a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados para su extracción, este Tribunal - acorde con lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° de la Ley N° 27444, el cual dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula<sup>36</sup> - emitirá un pronunciamiento sobre los demás argumentos planteados por la administrada en su recurso de apelación.

## VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

45. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si la actividad probatoria actuada en el presente procedimiento administrativo sancionador resultaría suficiente para sustentar las infracciones imputadas por la Dirección de Supervisión.

### VI.1 Si la actividad probatoria actuada en el presente procedimiento administrativo sancionador resultaría suficiente para sustentar las infracciones imputadas por la Dirección de Supervisión

46. La señora García argumentó que la resolución recurrida no es exacta, ya que (...) *No se ha sustentado en un medio técnico que compruebe determinadamente la existencia de tales irregularidades por las cuales se me inicia el procedimiento administrativo en mi contra*<sup>37</sup>.
47. Así también, señaló que la resolución materia de apelación "(...) *No se encuentra debidamente fundamentada ni sustentada con medios idóneos (...) dejando de lado*



---

#### Ley N° 27444

#### "Artículo 13°.- Alcances de la nulidad

(...)

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, (...)"

<sup>37</sup>

Foja 294.





que la concesión se encuentra en una zona denominada la pampa donde existen actividades ilegales como la tala, minería ilegal entre otros (...)”<sup>38</sup>.

48. Igualmente, manifestó que “(...) Los fundamentos para sancionar a la administrada son contrarios a la realidad y atenta contra todo derecho el pretender aplicar en forma anticipada las sanciones privando de derechos a la administrada (...) razón por la cual su despacho deberá declarar nula la Resolución Directoral N° 415-2016-OSINFOR-DSCFFS (...)”<sup>39</sup>.
49. Al respecto, de acuerdo con el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>40</sup>.
50. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta

<sup>38</sup> Foja 294.

<sup>39</sup> Foja 294.

<sup>40</sup> Ley N° 27444

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

**“Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.  
(...)”.

**“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.

EM?



con evidencia en contrario<sup>41</sup>. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.

51. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*<sup>42</sup>, siendo así, la Administración Pública puede romper con la mencionada presunción de licitud y atribuir la responsabilidad de la infracción a quien corresponda.
52. En contexto, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 19 al 21 de abril de 2016, tal como se observa a continuación:

### **“3. ANÁLISIS**

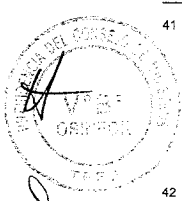
#### **3.5. Árboles sobremaduros a aprovechar<sup>43</sup>**

(...)

*Respecto al análisis del volumen, se realizará la comparación entre los datos del balance de extracción<sup>44</sup> y lo encontrado en campo, a fin de determinar si la movilización de madera rolliza es acorde con lo reportado por la concesionaria (...)*

*Para la especie **Chorisia integrifolia (lupuna)**, la Autoridad Forestal aprobó un volumen de 123.564 m<sup>3</sup> para su aprovechamiento, que corresponde a 12 individuos según el POA, asimismo según reporte del balance de extracción, dicha especie se movilizó al 25.417% (31.406 m<sup>3</sup>) del volumen aprobado; ahora bien, se supervisó 10 individuos, del cual se encontró: 03 en pie, 04 no existen y 03 se hallaron movilizados aportando un volumen de 27.935 m<sup>3</sup>; sin embargo, dicha evidencia de aprovechamiento no pertenece a la zafra 2015-2016, ya que presentaron regeneración natural circundante de rápido crecimiento alrededor del tocón y descomposición de su estructura celular (albura) con pudrición de más 2 cm de profundidad al introducir el machete, sumado a ello que los viales*

970



41

**Ley N° 27444**

**“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

42

Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

43

Fojas 7 reverso a 9.

44

Foja 18.



principales y de arrastre se hallaron en su mayoría remontados con vegetación de rápido crecimiento, llegando a medir de 30 cm a más de 2 metros de altura en todo el recorrido de supervisión (...), evidencias razonables para indicar que tales vestigios de aprovechamiento forestal no corresponde al periodo citado; por tanto, existe un volumen injustificado en campo de **31.406 m<sup>3</sup>**, toda vez que dicho producto maderable proviene de individuos no autorizados.

**Para la especie *Couratari guianensis* (misa)**, la Autoridad Forestal aprobó un volumen de 344.340 m<sup>3</sup> para su aprovechamiento, que corresponde a 34 individuos según el POA, asimismo según reporte del balance de extracción, dicha especie se movilizó al 54.997% (189.378 m<sup>3</sup>) del volumen aprobado; ahora bien, se supervisó 33 individuos, del cual se encontró: 10 en pie, 01 tumbado, 01 caído natural, 18 no existen y 03 se hallaron movilizados aportando un volumen de 30.615 m<sup>3</sup>; sin embargo, dicha evidencia de aprovechamiento no pertenece a la zafra 2015-2016, ya que presentaron regeneración natural circundante de rápido crecimiento alrededor del tocón y descomposición de su estructura celular (albura) con pudrición de más 2 cm de profundidad al introducir el machete, sumado a ello que los viales principales y de arrastre se hallaron en su mayoría remontados con vegetación de rápido crecimiento, llegando a medir de 30 cm a más de 2 metros de altura en todo el recorrido de supervisión (...), evidencias razonables para indicar que tales vestigios de aprovechamiento forestal no corresponde al periodo citado; por tanto, existe un volumen injustificado en campo de **189.378 m<sup>3</sup>**, toda vez que dicho producto maderable proviene de individuos no autorizados.

**Para la especie *Schizolobium sp.* (pashaco)**, la Autoridad Forestal aprobó un volumen de 376.463 m<sup>3</sup> para su aprovechamiento, que corresponde a 48 individuos según el POA, asimismo según reporte del balance de extracción, dicha especie se movilizó al 69.968% (263.404 m<sup>3</sup>) del volumen aprobado; ahora bien, se supervisó 48 individuos, del cual se encontró: 29 en pie, 04 tumbados, 01 caída natural, 03 no existen y 11 se hallaron movilizados aportando un volumen de 106.616 m<sup>3</sup>; sin embargo, dicha evidencia de aprovechamiento no pertenece a la zafra 2015-2016, ya que presentaron regeneración natural circundante de rápido crecimiento alrededor del tocón y descomposición de su estructura celular (albura) con pudrición de más 2 cm de profundidad al introducir el machete, sumado a ello que los viales principales y de arrastre se hallaron en su mayoría remontados con vegetación de rápido crecimiento, llegando a medir de 30 cm a más de 2 metros de altura en todo el recorrido de supervisión (...), evidencias razonables para indicar que tales vestigios de aprovechamiento forestal no corresponde al periodo citado; por tanto, existe un volumen injustificado en campo de **263.404 m<sup>3</sup>**, toda vez que dicho producto maderable proviene de individuos no autorizados.

**Para la especie *Matisia cordata* (sapote)**, la Autoridad Forestal aprobó un volumen de 462.767 m<sup>3</sup> para su aprovechamiento, que corresponde a 52 individuos según el POA, asimismo según reporte del balance de extracción, dicha especie se movilizó al 77.582% (359.023 m<sup>3</sup>) del volumen aprobado; ahora bien, se supervisó 50 individuos, del cual se encontró: 27 en pie, 01 tumbado, 11

Em

no existen y 11 se hallaron movilizados aportando un volumen de 116.184 m<sup>3</sup>; sin embargo, dicha evidencia de aprovechamiento no pertenece a la zafra 2015-2016, ya que presentaron regeneración natural circundante de rápido crecimiento alrededor del tocón y descomposición de su estructura celular (albura) con pudrición de más 2 cm de profundidad al introducir el machete, sumado a ello que los viales principales y de arrastre se hallaron en su mayoría remontados con vegetación de rápido crecimiento, llegando a medir de 30 cm a más de 2 metros de altura en todo el recorrido de supervisión (...), evidencias razonables para indicar que tales vestigios de aprovechamiento forestal no corresponde al periodo citado; por tanto, existe un volumen injustificado en campo de **359.023 m<sup>3</sup>**, toda vez que dicho producto maderable proviene de individuos no autorizados.

(...)

Además en base a un artículo de la revista *Folia Amazónica* (Revista científica: *Folia Amazónica* Vol. 5 (1993) del Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana, artículo denominado "Durabilidad natural y adquirida de 27 maderas tropicales e condición de Campo"), sustenta... "De las diecisiete maderas de Loreto ensayadas sin tratamiento preservador (...), aduciendo que generalmente en esta zona de estudio, el nivel de pudrición de las especies se genera entre 21-32 meses. Por tanto, en función a lo expuesto, se indica que las especies supervisadas encontradas movilizadas de "lupuna" con densidad básica de (0.28 gr/cm<sup>3</sup>), "pashaco" (0.40 gr/cm<sup>3</sup>), "sapote" (0.43 gr/cm<sup>3</sup>) y "misa" (0.59 gr/cm<sup>3</sup>) no corresponden al periodo de aprovechamiento de la zafra 2015-2016, debido a que presenta avanzada descomposición en los tocones, ya que desde el inicio de aprovechamiento forestal según POA segundo mes (junio 2015) a la fecha de supervisión (21 de abril de 2016) han pasado 10 meses, tiempo insuficiente para que las especies presenten descomposición en su estructura celular, debiendo superar por lo menos 21 meses según estudios mencionados; en tal sentido queda fehacientemente demostrado que los individuos movilizados hallados en campo no corresponden al periodo 2015-2016 (...).

#### 4. CONCLUSIONES<sup>45</sup>

(...)

4.6. La concesionaria no justifica la extracción y movilización maderables de 843.211 m<sup>3</sup>, correspondiente a la especie "lupuna" *Chorisia integrifolia* (31.406 m<sup>3</sup>), "misa" *Couratari guianensis* (189.378 m<sup>3</sup>), "pashaco" *Schizolobium* sp. (263.404 m<sup>3</sup>) y "sapote" *Matisia cordata* (359.023 m<sup>3</sup>), dichos volúmenes pertenecen a individuos no autorizados.

(...)

53. Sobre la base de los hechos verificados durante la supervisión forestal realizada del 19 al 21 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión concluyó que la señora García (i) extrajo 843.211 m<sup>3</sup> de madera provenientes de individuos que no se encontraban autorizados para su aprovechamiento y (ii) movilizó a través de sus Guías de

<sup>45</sup> Foja 10 reverso.



Transporte Forestal referido volumen de madera procedente de una extracción no autorizada.

### ***Sobre el valor probatorio del Informe de Supervisión***

54. Teniendo en cuenta que las infracciones imputadas a la administrada se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>46</sup>.
55. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) *prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*"<sup>47</sup>; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
56. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444<sup>48</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos*

<sup>46</sup>

Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS  
"ANEXO 03  
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS  
1. Definiciones:

**Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada".

CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

Ley N° 27444

"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

*constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"<sup>49</sup>.*

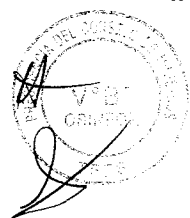
57. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>50</sup>, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la autoridad administrativa, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de las infracciones imputadas le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.
58. Tomando en consideración lo expuesto, este Órgano Colegiado es de la opinión que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión - el cual tiene veracidad y fuerza probatoria - responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes.
59. En atención a lo anterior, el Informe de Supervisión sí resulta ser un medio probatorio técnico e idóneo para acreditar las conductas infractoras cometidas por la señora García y desvirtuar el principio de presunción de licitud establecida en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.
60. Por tanto, este Órgano Colegiado considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia ha quedado acreditado que la señora García extrajo 843.211 m<sup>3</sup> de madera provenientes de individuos que no se encontraban autorizados para su aprovechamiento y movilizó el referido volumen de madera procedente de una extracción no autorizada, a través de sus Guías de

<sup>49</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

<sup>50</sup> **Ley N° 27444**  
**Artículo 162°.- Carga de la prueba**  
(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

EMP





Transporte Forestal. Siendo así, corresponde desestimar los argumentos formulados por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.

61. De otro lado, con relación a lo argumentado por la administrada referido a que se han "(...) dejando de lado que la concesión se encuentra en una zona denominada la pampa donde existen actividades ilegales como la tala, minería ilegal entre otros (...)"<sup>51</sup>, corresponde señalar que, dicha situación fue tomada en cuenta por la Dirección de Supervisión en la resolución de inicio del presente PAU, al detallar que la administrada hizo evidencia de cambio de uso dentro del área del contrato forestal, el cual fue ocasionado por actividades de minería, las mismas que fueron realizadas por terceras personas; y fueron denunciadas ante las instancias correspondientes en su oportunidad; por tanto, la concesionaria no realizó la conducta infractora concerniente al cambio de uso (fs. 213).
62. En ese sentido, se ha comprobado que la autoridad en primera instancia si tomó en cuenta lo argumentado por la administrada en su debido momento exonerándola de responsabilidad respecto de la infracción de cambio de uso; sin embargo, dicho argumento no puede ser tomado en cuenta para exonerarla de responsabilidad respecto a las infracciones de extracción y movilización de productos forestales no autorizados, ya que se ha evidenciado en el presente procedimiento administrativo sancionador que la única responsable de dichas infracciones es la señor García titular del Contrato de Concesión, correspondiendo desestimar lo alegado por la administrada.
63. Ahora bien, de la revisión del contenido de la Resolución Directoral N° 415-2016-OSINFOR-DSCFFS, este Órgano Colegiado ha corroborado que no existe en ningún considerando disposición alguna que pretenda aplicar en forma anticipada las sanciones que puedan privar derechos de la administrada, como erróneamente lo argumenta la señora García en su recurso de apelación; es más, contrario a lo declarado por la concesionaria, la misma se ha visto beneficiada con la caducidad de las medidas cautelares y el desestimiento de la causal de caducidad dispuesta por la Resolución Directoral N° 207-2016-OSINFOR-DSCFFS<sup>52</sup>, denotándose que no se ha detectado ninguna causal de nulidad de la resolución apelada, en este extremo.

EMP

<sup>51</sup> Foja 294.

<sup>52</sup> Resolución Directoral N° 415-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 289)

"SE RESUELVE:

(...)

Artículo 3°.- Desestimar la causal de caducidad establecida en el literal b) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal b) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; imputación realizada mediante Resolución Directoral N° 207-2016-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)

Artículo 5°.- caducar de pleno derecho las medidas cautelares contenidas en la Resolución Directoral N° 207-2016-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 27 de julio de 2016, conforme lo dispone el artículo 146° de la Ley N° 27444".



64. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificaciones; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 1272; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 207-2016-OSINFOR-DSCFFS del 27 de julio 2016, así como de la Resolución Directoral N° 415-2016-OSINFOR-DSCFFS del 6 de diciembre de 2016, en el extremo referido a la conducta infractora sobre la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados para su extracción bajo los alcances del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; en consecuencia, se retrotrae el procedimiento al momento de imputación de dicho cargo, devolviéndose los actuados a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR para los fines correspondientes.

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita Fortunata García Gutiérrez titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-031-05, contra la Resolución Directoral N° 415-2016-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo de la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; quedando agotada la vía administrativa

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 415-2016-OSINFOR-DSCFFS del 6 de diciembre de 2016, en el extremo que sancionó a la señora Margarita Fortunata García Gutiérrez, con una multa ascendente 10.001 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada

EMP







más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la señora Margarita Fortunata García Gutiérrez, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 007-2016-02-03-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**